



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02725-2006-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO
GASTAÑAUDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Landa Arroyo y Gonzales Ojeda

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Agapo Urquizo Gastañaudi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 63 del segundo cuaderno, su fecha 1 de setiembre del 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 16 de marzo del 2005 interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Civil del Santa y los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 3, de fecha 30 de diciembre del 2004 que, confirmando la Resolución N.º 42, de fecha 20 de setiembre de 2004, declara infundada la nulidad formulada por el demandante, así como todas las resoluciones expedidas en el Proceso N.º 99-4559-251801-JC-01, sobre ejecución de garantía iniciado por el Banco Wiese Sudameris en su contra.

Afirma que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la inviolabilidad de propiedad toda vez que la demanda de ejecución de garantía interpuesta por el Banco Wiese Sudameris no contenía el pagaré que estaba ejecutando sino sólo un Estado de Cuenta de Saldo Deudor ascendente a \$ 24,700.86, habiéndose consignado solamente el número del supuesto pagaré. Añade que dicho título-valor nunca fue emitido y que su firma y la de su esposa fueron adulteradas. Asimismo, afirma que la pretensión en la demanda de ejecución de garantía es contraria a lo establecido en el proceso de prueba anticipada N.º 2000-0708-251801.JC.01, donde se acreditó que el recurrente y su esposa nunca emitieron el referido pagaré.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 17 de marzo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda sosteniendo que de los recaudos no se observa violación al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva por haberse permitido a las partes el libre acceso a la justicia a través del órgano jurisdiccional competente donde las partes han ejercitado su derecho de acción y contradicción sin restricciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

FUNDAMENTOS

1. Todo Juez al calificar una demanda se encuentra en el deber y tiene la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, a efectos de garantizar la Tutela Procesal Efectiva. Por ello, hoy el Código Procesal Constitucional en su artículo 47.º - ayer la Ley N.º 25398 en el artículo 14.º - faculta al Juez para el rechazo *in limine* cuando al momento de la referida calificación advierte omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción, expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio monopólico de la jurisdicción para que el juez, ordinario y constitucional, pueda reponer el derecho vulnerado con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas temerarias que buscan impedir el imperio del derecho con demandas, por ejemplo, dirigidas a destruir o entorpecer la ejecución de resoluciones firmes, judiciales o administrativas, a sabiendas de que no tienen futuro pero que pueden dar, ilegal o injustamente, algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del propio Estado.
2. Conforme lo tiene establecido este Tribunal el proceso constitucional, en este caso de amparo, no puede concebirse como una suprainstancia en la que pueda revisarse las decisiones emitidas por jueces jurisdiccionales dentro de un proceso regular sino que solo cabe su avocamiento cuando de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional se trate de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, siendo improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
3. Analizada la Resolución N.º 3, de fecha 30 de diciembre del 2004, que confirmando la Resolución N.º 42, de fecha 20 de setiembre de 2004, declara infundada la nulidad formulada por el demandante, y cuya nulidad se pretende, se tiene que ésta se encuentra adecuadamente motivada con fundamentos de hecho y derecho que explican con suficiente claridad el fallo, no advirtiéndose en ella irregularidad alguna. Asimismo, analizados los actuados acompañados a la demanda, que dan cuenta del Proceso de Ejecución de Garantía iniciado por el Banco Wiese Sudameris



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del recurrente, Exp N.º 99-4559-251801-JC-01, se observa que el hoy demandante ha participado plenamente interponiendo los medios impugnatorios que ha considerado necesarios a efectos de hacer valer su derecho, pero que en algunos casos estos no han sido ejercitados dentro de los plazos que la ley procesal señala para su ejercicio, lo que obviamente los ha hecho ineficaces, y en otros ha dejado consentir dichas decisiones realizando cuestionamientos posteriores, utilizando los mismos argumentos que fueron rechazados y que en su oportunidad consintió, ya por conformidad o por negligencia.

4. Estando pues a que el Artículo 47 del Código Procesal Constitucional faculta al Juez Constitucional para rechazar de plano una demanda de garantía cuando ésta resulte manifiestamente improcedente, el rechazo liminar de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido legalmente realizado.
5. Siendo así y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda constitucional por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra



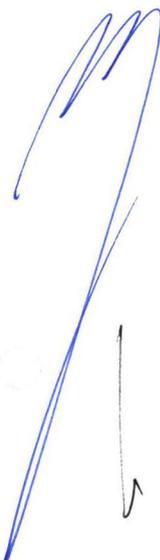
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02725-2006-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO
GASTAÑAUDI

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y GONZALES OJEDA

Con pleno respeto por la opinión de la mayoría, emito este voto singular expresando mi discrepancia del fallo a que se ha llegado en esta sentencia, por las razones que paso a exponer:

1. El recurrente, con fecha 16 de marzo del 2005, interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Civil de Santa y los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 3, su fecha 30 de diciembre del 2004, que confirmando la Resolución N.º 42, su fecha 20 de setiembre del 2004, declara infundada la nulidad formulada por el demandante; así como todas las resoluciones expedidas en el Proceso N.º 99-4559-251801-JC-01, sobre ejecución de garantía iniciado por Banco Wiese Sudameris en su contra.



Aduce el demandante que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la inviolabilidad de propiedad, toda vez que, al interponer la demanda de ejecución de garantía, el Banco Wiese Sudameris presentó únicamente como medio probatorio el Estado de Cuenta de Saldo Deudor ascendente a \$24,700.86, donde sólo se encuentra indicado el pagaré N.º 761306. Añade que dicho pagaré nunca fue emitido y que su firma y la de su esposa fueron adulteradas. Asimismo señala que la demanda de ejecución de garantía es contraria a lo establecido en el Proceso de Prueba Anticipada N.º 2000-0708-251801.JC.01, donde se acreditó que el recurrente y su esposa nunca emitieron el referido pagaré.

2. Mediante resolución de fecha 17 de marzo del 2005, obrante a fojas 108 ss. del primer cuaderno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que “(...) el amparista se limita a cuestionar las resoluciones recaídas en el proceso laboral; por haber emanado de un procedimiento totalmente equivocado e irregular; sin embargo, de la solicitud de la demanda, se observa que no se ha violado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por habersele permitido el derecho de libre acceso a la justicia a través de órgano jurisdiccional competente, donde las partes procesales han ejercitado su derecho de defensa(...) máxime si la acción de amparo no puede llegar a constituir una supra instancia jurisdiccional, en donde se tenga que revisar resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso regular (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que el recurrente dejó consentir la Resolución N.º 4 recaída en el Proceso N.º 99-4559-251801-JC-01 de ejecución de garantía, mediante la cual se declara inadmisibile la contradicción del demandante.

Por estas consideraciones, estimo que se debió haber declarado **NULO** todo lo actuado desde fojas 108 del primer cuaderno y haberse ordenado la reposición de la causa al estado respectivo, a fin de que se admitiera la demanda y se la tramitara con arreglo a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)